

Expedientes núm. 168/2019

Resolución núm. 78/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 19 de junio de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 12 de noviembre de 2019, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según queda acreditado en la documentación que integra el expediente del presente caso, con fecha de 28 de septiembre de 2019 la Sra. [REDACTED] se dirigió al Ayuntamiento de Sinarcas para, tras argumentar unas discrepancias en relación con una solicitud de información previa, solicitar del mismo

“copia de los Inventarios [Municipales] de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Sinarcas que fueron aprobados en los plenos consistoriales celebrados el 28.09.1993 y el 30.06.2005, con sus correspondientes rectificaciones, si las hubiera habido [así como] copia de las Actas de los plenos de los días 28.09.1993 y el 30.06.2005”

Segundo.- No habiendo obtenido respuesta alguna de la administración requerida, en la fecha ya mencionada de 12 de noviembre de 2019, la Sra. [REDACTED] se dirigió a este Consejo solicitando su intervención para tener acceso a la documentación requerida.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con fecha de 22 de noviembre de 2019 por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Sinarcas, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Oficio cuya recepción por parte de la citada administración consta, pero que no obstante sigue a fecha de hoy sin contestar.

A la vista de cuanto antecede, y efectuada la oportuna deliberación del asunto en su sesión de 19 de junio de 2020, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución basándose en los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Sinarcas– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.c), que se establece de forma expresa que sus disposiciones se aplicarán a las administraciones locales de la Comunidad Valenciana.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que la Sra. ██████████ se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que *“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por la reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”.

Quinto.- En virtud de cuanto antecede, no queda sino afirmar que la solicitud de acceso a la información pública cursada por la reclamante debería haber sido atendida por la administración reclamada en el plazo legalmente previsto para ello siendo de lamentar que no solo no lo fuera, sino que el Ayuntamiento de Sinarcas no considerara oportuno ni responder a la reclamante ni atender el ruego de este Consejo.

Sexto.- Más todavía, la información solicitada por el reclamante debía haberse hallado desde el primer momento a su disposición y a la de cualquier otro ciudadano, toda vez que artículo 9.1.1) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana menciona de manera específica el “inventario de bienes y derechos, que al menos incluirá los bienes inmuebles de dominio público y una relación de bienes muebles de valor histórico artístico o de alto valor económico, en los términos en que se desarrolle reglamentariamente. Asimismo se informará sobre el número de vehículos oficiales”, entre los contenidos que deberían ser objeto de publicidad activa; constituyendo así un doble incumplimiento la ausencia de esta información del Portal de Transparencia del municipio.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada con fecha de 12 de noviembre de 2109 por Dña. [REDACTED], e instar al Ayuntamiento de Sinarcas a proporcionar a la reclamante, en el plazo máximo de un mes, los documentos enumerados en el antecedente primero de esta resolución.

Segundo.- Proceder en igual plazo a la inclusión de la referida información en el Portal de Transparencia o en aquel otro medio merced al cual del Ayuntamiento de Sinarcas satisfaga las obligaciones que le impone el artículo 10.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana

Tercero.- Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- Recordar una vez más al Ayuntamiento de Sinarcas que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracción grave “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho